



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

17 de mayo de 2013

Núm. 175

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000095 (CD) Convenio Europeo relativo a las cuestiones de derechos de autor y derechos similares en el marco de la radiodifusión transfronteriza por satélite, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, y declaración que España desea formular.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Convenio Europeo relativo a las cuestiones de derechos de autor y derechos similares en el marco de la radiodifusión transfronteriza por satélite, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, y declaración que España desea formular.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 4 de junio de 2013.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2013.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

CONVENIO EUROPEO RELATIVO A LAS CUESTIONES DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS SIMILARES EN EL MARCO DE LA RADIODIFUSIÓN TRANSFRONTERIZA POR SATÉLITE, HECHO EN Estrasburgo el 11 de mayo de 1994

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social;

Recordando su compromiso en favor de la libertad de expresión e información y de la libre circulación de la información y de las ideas, expresado en particular en la declaración del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 29 de abril de 1982 acerca de la libertad de expresión y de información;

Teniendo presentes las preocupaciones que inspiraron la aprobación, por el Comité de Ministros, de la Recomendación n° R (86) 2 acerca de los principios relativos a las cuestiones de derechos de autor en el ámbito de la televisión por satélite y por cable, en la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses de los autores y de otros colaboradores con motivo de la radiodifusión por satélite de obras y de otras colaboraciones protegidas;

Teniendo en cuenta los avances técnicos, especialmente en materia de radiodifusión por satélite, que han tenido como consecuencia desdibujar la diferencia entre satélites de radiodifusión directa y satélites de servicio fijo, y que hacen necesaria una nueva reflexión acerca del tratamiento jurídico de la radiodifusión por satélite con respecto a los derechos de autor y derechos similares;

Teniendo en cuenta, al propio tiempo, la necesidad de no poner obstáculos a dichos avances técnicos, así como el interés del público en general en tener acceso a los medios de comunicación;

Deseando promover la armonización más amplia posible del derecho de los Estados miembros y de los demás Estados Parte en el Convenio Cultural Europeo, relativo a los derechos de autor y derechos similares con respecto a los nuevos avances técnicos en materia de radiodifusión por satélite,

Han convenido en lo siguiente:

A efectos de los derechos de autor y derechos similares:

CAPÍTULO I

Noción y acto de radiodifusión

ARTÍCULO 1

Noción de radiodifusión

1. La transmisión de obras y de otras colaboraciones por satélite de radiodifusión directa es un acto de radiodifusión.

2. La transmisión de obras y otras colaboraciones por satélite de servicio fijo, en condiciones que, en lo relativo a la recepción directa individual por el público en general, sean comparables a las existentes para los satélites de radiodifusión directa, será tratada como un acto de radiodifusión.

3. La transmisión de señales portadoras de programas en forma codificada será considerada como un acto de radiodifusión desde el momento en que el dispositivo de descodificación de la emisión sea puesto a disposición del público en general por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

ARTÍCULO 2

Acto de radiodifusión

Se considera que un acto de radiodifusión por satélite, comprende el enlace ascendente hasta el satélite y el enlace descendente hasta tierra.

CAPÍTULO II

Ley aplicable

ARTÍCULO 3

Ley aplicable

1. La transmisión de obras y otras colaboraciones, amparada por el artículo 1, tendrá lugar en el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el origen de la transmisión y, en consecuencia, se registrará exclusivamente por la ley de dicho Estado.

2. Por el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el origen de la transmisión se entenderá el Estado Parte en el que se introduzcan las señales portadoras de los programas transmitidos por satélite, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, en una cadena ininterrumpida de comunicación por el enlace ascendente y descendente hasta tierra.

3. Cuando el origen de la transmisión esté situado en un Estado que no sea Parte en el Convenio y cuya ley no proporcione el nivel de protección de los derechohabientes previsto en los artículos 4 y 5 del presente Convenio, y cuando las señales portadoras de programas sean transmitidas al satélite desde una estación de enlace ascendente situada en un Estado Parte en el presente Convenio, se considerará que el origen de la transmisión está situada en el Estado en cuestión. Lo propio sucederá cuando un organismo de radiodifusión establecido en un Estado Parte en el presente Convenio sea responsable de la transmisión.

ARTÍCULO 4

Derechos de autor

1. En lo que se refiere a la radiodifusión transfronteriza por satélite, los autores de las obras mencionadas en el artículo 2 del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas estarán protegidos de conformidad con lo dispuesto en el citado Convenio (Acta de París, 1971). En particular, los derechos para la radiodifusión transfronteriza por satélite relativos a tales obras se adquirirán por vía contractual.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3 y cuando la ley pertinente aplicable conforme al artículo 3 lo haya dispuesto así en la fecha de apertura a la firma del presente Convenio, un acuerdo colectivo concertado con un organismo de radiodifusión con respecto a una categoría de obras determinada podrá hacerse extensivo a los derechohabientes de la misma categoría que no estén representados, en las condiciones siguientes:

— un derechohabiente no representado dispondrá, en cualquier momento, de la facultad de excluir, a su respecto, el efecto de un acuerdo colectivo y de ejercer sus derechos sobre una base individual. Podrá hacerlo por sí mismo o mediante una organización colectiva habilitada para gestionar sus derechos;

— la transmisión por satélite tendrá lugar al propio tiempo que una emisión terrestre por el mismo organismo de radiodifusión.

3. El apartado precedente no se aplicará a las obras cinematográficas, comprendidas las obras creadas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

4. Cuando la legislación de un Estado Parte prevea la extensión de un acuerdo colectivo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, dicho Estado Parte determinará los organismos de radiodifusión habilitados para acogerse a dicha legislación.

ARTÍCULO 5

Derechos similares

1. En lo que se refiere a la radiodifusión transfronteriza por satélite, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de los Estados Parte en el presente Convenio estarán protegidos, como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Roma sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (1961).

2. No obstante, a los fines del presente Convenio, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes relativos a la fijación y la reproducción de la ejecución su obra son derechos exclusivos de autorización o de prohibición. Igualmente sucederá con respecto a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes relativos a la radiodifusión y la comunicación al público de su ejecución, excepto cuando la ejecución sea ya en sí una ejecución radiodifundida o esté hecha basándose en una fijación.

3. Un Estado Parte no ejercerá la facultad prevista en el artículo 19 de la Convención de Roma sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (1961).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, un Estado Parte podrá disponer que la firma de un contrato concluido entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de películas relativo a la realización de una película tendrá por efecto la autorización de los actos mencionados en el apartado precedente, a condición de que dicho contrato prevea una remuneración equitativa a la que el artista intérprete o ejecutante no pueda renunciar.

5. A los fines del presente Convenio, cuando se utilicen fonogramas publicados con fines mercantiles, o reproducciones de los mismos, para la radiodifusión transfronteriza por satélite, los Estados Parte establecerán un derecho en sus legislaciones nacionales con el fin de garantizar que se pague una remuneración equitativa y única por el organismo de radiodifusión correspondiente y que dicha remuneración sea compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de dichos fonogramas,

CAPÍTULO III

Campo de aplicación

ARTÍCULO 6

Retransmisión

La retransmisión simultánea, íntegra y sin modificación, por vía terrestre, de emisiones por satélite, no estará amparada, en cuanto tal, por el presente Convenio.

CAPÍTULO IV

Consultas multilaterales

ARTÍCULO 7

Consultas multilaterales

1. Las Partes procederán, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y posteriormente cada dos años y, en cualquier caso, cada vez que una Parte lo solicite, a la celebración de consultas multilaterales en el seno del Consejo de Europa, con el fin de examinar la aplicación del Convenio, así como la oportunidad de su revisión o de una ampliación de algunas de sus disposiciones. Dichas consultas tendrán lugar durante la celebración de reuniones convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa.

2. Cualquier Parte tendrá derecho a designar un representante para participar en dichas consultas. Cualquier Estado mencionado en el artículo 10 del presente Convenio, que no sea Parte en el Convenio, así como la Comunidad Europea, tendrán derecho a estar representados en dichas consultas por un observador.

3. Después de la celebración de cada consulta, las Partes someterán al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe acerca de la consulta y del funcionamiento del presente Convenio, incluyendo en el mismo, en caso de que se considere necesario, propuestas encaminadas a enmendar el Convenio.

CAPÍTULO V

Enmiendas

ARTÍCULO 8

Enmiendas

1. Cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, del presente Convenio, será sometida a la aprobación del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Después de dicha aprobación, el texto será transmitido a las Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda entrará en vigor el trigésimo día después de aquel en que todas las Partes hayan comunicado al Secretario General su aceptación.

CAPÍTULO VI

Otros acuerdos o arreglos internacionales

ARTÍCULO 9

Otros acuerdos o arreglos internacionales

1. En sus relaciones recíprocas, las Partes que sean miembros de la Comunidad Europea aplicarán las reglas de la Comunidad y sólo aplicarán, por consiguiente, las reglas que se deriven del presente Convenio, en la medida en que no exista ninguna regla comunitaria que rijan el tema concreto de que se trate.

2. Las Partes se reservan el derecho de adoptar entre ellas arreglos internacionales, en la medida en que dichos arreglos concedan a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, una protección de sus derechos al menos tan extensa como la conferida por el presente Convenio o contengan otras disposiciones que complementen el presente Convenio o faciliten la aplicación de sus disposiciones. Seguirá siendo aplicable lo dispuesto en los arreglos existentes que respondan a las condiciones anteriormente mencionadas.

3. Las Partes que ejerciten la facultad prevista en el apartado precedente lo notificarán al Secretario General del Consejo de Europa, que transmitirá dicha notificación a las demás Partes en el presente Convenio.

CAPÍTULO VII

Cláusulas finales

ARTÍCULO 10

Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, así como a los de la Comunidad Europea, que podrán expresar su consentimiento en quedar vinculados por:

- a) a firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses posterior a la fecha en que siete Estados, de los que al menos cinco sean miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

4. Con el fin de evitar cualquier demora en la aplicación del presente Convenio, un Estado podrá declarar, en el momento de la firma o en una fecha posterior, pero que preceda a la entrada en vigor del Convenio con respecto al mismo, que aplicará el Convenio de modo provisional.

5. Con respecto a cualquier Estado signatario, o a la Comunidad Europea, que exprese posteriormente su consentimiento en quedar vinculado por el presente Convenio, el mismo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses posterior a la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 11

Adhesión de otros Estados

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa celebración de consultas con los Estados Contratantes, podrá invitar a cualquier Estado que no sea de los mencionados en el artículo 10, apartado 1, a adherirse al Convenio, mediante una resolución adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, y por unanimidad los representantes de los Estados Contratantes que tengan derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses posterior a la fecha del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 12

Aplicación territorial

1. Cualquier Estado podrá designar, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado podrá extender, en cualquier momento posterior y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en su declaración. El Convenio entrará en vigor con respecto a dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses posterior a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración formulada en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 13

Arreglos transitorios

Cualquier Estado podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las reglas que se aplicarán a los contratos en vigor. Dichas reglas deberán prever, en especial, que:

a) los contratos relativos a la explotación de las obras y otros elementos protegidos que estén en vigor el 1.º de enero de 1995, quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 3 a partir del 1.º de enero de 2000 si expiran con posterioridad a dicha fecha;

b) cuando un contrato internacional de coproducción firmado antes del 1.º de enero de 1995 entre un coproductor de una Parte Contratante y uno o varios coproductores de otras Partes o de un tercer Estado, prevea expresamente un régimen de distribución de los derechos de explotación entre los coproductores por zonas geográficas para todos los medios de comunicación al público, sin distinguir el régimen aplicable a la comunicación al público por satélite y las disposiciones aplicables a los demás medios de comunicación, y cuando la comunicación al público por satélite de la coproducción pudiera perjudicar la exclusividad, en especial la exclusividad lingüística de uno de los coproductores o de sus derechohabientes en un territorio determinado, la autorización por uno de los coproductores o de sus derechohabiente relativa a una comunicación al público por satélite, estará subordinada al consentimiento previo del titular de dicha exclusiva, tanto si se trata de un coproductos como de un derechohabiente.

ARTÍCULO 14

Reservas

No se admitirá ninguna reserva a lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 15

Notificación de la legislación

Un Estado cuya legislación autorice la extensión de acuerdos colectivos, como la que se prevé en el artículo 4 del presente Convenio, notificará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra a) o b), el texto de la citada legislación, acompañado de una lista de los radiodifusores habilitados para recurrir a dichos acuerdos colectivos extendidos. Posteriormente, el Estado correspondiente notificará al Secretario General del Consejo de Europa cualquier modificación posterior de la citada legislación y de la lista de los radiodifusores habilitados para recurrir a la misma.

ARTÍCULO 16

Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Convenio, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 17

Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado adherido al mismo, o que haya sido invitado a adherirse al presente Convenio:

- a) toda firma efectuada de conformidad con el artículo 10;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con los artículos 10 u 11;
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con los artículos 10 u 11;
- d) toda notificación efectuada de conformidad con los artículos 10, apartado 4, y 15;
- e) cualquier otro acto, declaración, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dichos efectos, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, en francés y en inglés; siendo igualmente auténticos ambos textos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

DECLARACIÓN

Para el caso en el que el presente Convenio sea ratificado por el Reino Unido y extendido al territorio de Gibraltar, España desea formular la siguiente Declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados Internacionales acordados por España y el Reino Unido 19 de diciembre de 2007 (junto al «Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos», de 19 de abril de 2000) se aplica al presente Convenio 1.1.153 de Derechos de Autor y Derechos Similares en el marco de la Radiodifusión Transfronteriza por Satélite.

5. La aplicación a Gibraltar del presente Convenio no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera Derecho o situaciones relativas a los espacios que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito por las Coronas de España y Gran Bretaña.